



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2019-Q/TC

LA LIBERTAD

FÉLIX ORCHESS ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Félix Orchess Espinoza, representado por su abogado, don Hugo Muñoz Robles, contra la resolución de fojas 19 a 20, de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara inadmisible por extemporáneo el recurso de agravio constitucional formulado contra la sentencia de vista de fecha 5 de febrero del 2019, que confirmó el auto expedido por el juzgado de primera instancia, que declaró la improcedencia de la demanda; y,

ATENDIENDO QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara improcedente su recurso de agravio constitucional de fecha 11 de marzo de 2019. Alega que desde el inicio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2019-Q/TC

LA LIBERTAD

FÉLIX ORCHESS ESPINOZA

proceso de *habeas corpus* tramitado en el Expediente 07450-2018 ante la Corte Superior de justicia de La Libertad, consignó como domicilio procesal la casilla electrónica 83792 vinculada al correo huanmurosservice@gmail.com, y que todos los actos procesales emitidos en el mencionado proceso han sido notificados a su correo. No obstante, el 5 de marzo acudió al archivo modular del Poder Judicial a preguntar por el estado del proceso y tomó conocimiento de que con fecha 8 de febrero de 2019 le fue notificada la sentencia de vista a su casilla electrónica; sin embargo, por un error del sistema esta notificación no llegó a su correo electrónico.

5. De conformidad con el artículo 155-C del Decreto Supremo 17-093-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica (...); por consiguiente, bastará con que el acto de notificación sea recibido en la casilla electrónica consignada por el interesado, para que sea considerado válido. No obstante, en el artículo 155-E, inciso 2, del mencionado cuerpo normativo se señala que en el caso de las sentencias o autos que ponen fin al proceso en cualquier instancia, estas resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula.
6. En el presente caso, si bien la sentencia de vista fue notificada a la casilla electrónica 83792 con fecha 8 de febrero de 2019; al tratarse de una sentencia debió ser notificada mediante cédula, lo cual en el presente no sucedió.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMÁRIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL